

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)**

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0284 promovida por la señora YENNY PAOLA DEANTONIO AVILA en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora YENNY PAOLA DEANTONIO AVILA ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, vida e igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene al ente accionado entregar el subsidio denominado beneficios relacionados con mecanismo de protección al cesante de que trata el art.6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

2º.- Hechos.-

Refiere la tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que mediante la página web de la accionada realizó los trámites y adjunto la documentación requerida, para aplicar al subsidio de protección al cesante de que trata el art.6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

Denota que cumplió con todos los requisitos para obtener el subsidio de protección al cesante de que trata el art.6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

Comenta que el 6 de mayo envió correo electrónico a la entidad accionada, solicitando dar respuesta al trámite arriba mencionado.

Informa que el 7 de mayo recibió respuesta, donde le indicaban que la solicitud había sido rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos.

Alega que sí cumple con los requisitos y que a la fecha no le han entregado el auxilio de beneficio al cesante.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo dieciocho (18) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado a través de correo electrónico el día lunes 18 de mayo de 2020.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, indico que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Refiere que esa entidad ha desplegado todos sus esfuerzos para contribuir con la crisis actual, colaboración efectiva, representativa y materializada en el reconocimiento del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020.

Hace saber que ya cuentan con 60 mil cesantes postulados, de los cuales esa entidad asumirá inicialmente el subsidio de aproximadamente 10 mil personas, por un valor cercano a los 30 mil millones de pesos.

Informa que para ese subsidio, los recursos en su gran mayoría son girados por el Gobierno Nacional, por lo que están sujetos a disponibilidad presupuestal de los recursos que les sean otorgados.

Manifiesta que la accionante se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante el 13 de abril de 2020 y quedó radicada la solicitud bajo la postulación No.148827.

Aduce que realizada la validación en las fuentes de información y en el sistema de Asocajas, la accionante cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, por ello COLSUBSIDIO le adjudicó los beneficios consistentes en el pago de la cotización de salud y pensión del sistema general de Seguridad Social para el período comprendido entre junio a noviembre de 2020 y la transferencia económica por emergencia para los meses de mayo, junio y julio de 2020, siempre que mantenga las condiciones para ser beneficiaria.

Alega que se concluye que el objeto jurídico tutelado ha desaparecido por tratarse de un hecho superado, configurándose una carencia total de objeto, por tanto no existe riesgo o amenaza que pretenda violentarle algún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que esta *".... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela.- La acción de Tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Sin embargo, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, accedió favorablemente a la solicitud de la accionante respecto del subsidio reclamado, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de*

tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se evidencia que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, COLSUBSIDIO procedió a adjudicarle los beneficios de subsidio por emergencia creados por el Gobierno Nacional, consistentes en el pago de la seguridad social de junio a noviembre de 2020 e igualmente realizará las transferencias económicas por emergencia para los meses de mayo a julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora YENNY PAOLA DEANTONIO AVILA en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)